

# NOTAS SOBRE LAS ASOCIACIONES CLERICALES

[NOTES ON CLERICAL ASSOCIATIONS]

**RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA**

*Resumen:* Con ocasión de la erección de la Communauté Saint-Martin, por la Congregación para los Clérigos, como asociación clerical pública de derecho pontificio, a tenor de los c. 302, se explica el origen y las características de las asociaciones clericales en el Código de Derecho Canónico; y se presentan algunos aspectos relevantes contenidos en los estatutos de la Communauté Saint-Martin.

*Palabras clave:* Asociaciones clericales, c. 302 CIC, Communauté Saint-Martin.

*Abstract:* On the occasion of the erecting of the Communauté Saint-Martin, by the Congregation of Priests, as a public clerical association by pontifical right, in accord with c. 302, this work explains the origin and characteristics of clerical associations in the Code of Canon Law; and presents some relevant aspects contained in the Statutes of the Communauté Saint-Martin.

*Keywords:* Clerical Associations, c. 302 CIC, Communauté Saint-Martin.

1. El 1 de noviembre de 2000, en la solemnidad de los Todos los Santos, la Congregación para el Clero erigió a la *Communauté Saint-Martin* como asociación clerical pública de derecho pontificio, a tenor de los cc. 302 y 310 §1, nombrando como Delegado al Arzobispo de Génova, y aprobando sus estatutos *ad quinquennium*<sup>1</sup>.

Fundada por Mons. Guérin, esta asociación fuere erigida el 6 de mayo de 1979 por el entonces Arzobispo de Génova, el Cardenal Siri, como asociación clerical pública diocesana. A la nueva erección prece-

1. CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Decretum*, Prot. N. 200001508, 1.XI.2000. *Allegato* al Decreto N. 200001508 se encuentran los estatutos de la asociación.

de un atento estudio de clarificación sobre la naturaleza y la finalidad de la asociación, llevado a cabo con la colaboración de la Congregación para el Clero, que ha tomado cuerpo en los estatutos de 15 de agosto de 2000, presentados a la Congregación junto con el parecer del Arzobispo de Génova y no pocas cartas comendaticias en orden a obtener el decreto de erección como asociación clerical de derecho pontificio.

Este acto de la Congregación para el Clero es de interés para la doctrina porque contribuye, dentro de la normativa común para las asociaciones de fieles, al estudio de la posición, finalidad, naturaleza y función de las asociaciones clericales reguladas en el c. 302, sobre el que hallamos poca literatura canónica (fuera de los comentarios generales al CIC<sup>2</sup>) y, en ella, algunas diferencias de opinión en cuanto a la comprensión de fondo de la norma. A esto se añade, según los datos extraídos del *iter* seguido para su elaboración, que el c. 302 parece haber quedado como una norma «excedente», es decir, prevista al principio para regular unos determinados supuestos de hecho que después encontraron acomodo en otra parte del CIC y con criterios diversos a los inicialmente empleados.

2. Las asociaciones clericales inician su *iter* normativo, dentro de los trabajos para el nuevo CIC, gracias a una carta de la Secretaría de Estado en la que comunicaba al *Cætus de laicis deque associationibus fidelium* que las sociedades de misiones, hasta entonces incluidas dentro de

2. Para un estudio detallado del *iter* del c. 302 y de la diferencia entre las asociaciones de clérigos y clericales, remito a mi estudio sobre *Las asociaciones de clérigos*, Pamplona 1989, 238-279.

Para los comentarios al c. 302 cfr., entre otros, L.F. NAVARRO, «Comentario al c. 302», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I/1, Pamplona 32002, 443-445; W. SCHULZ, «Comentario al c. 302», en K. LÜDICKE (dir.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, II, Essen 1989; G. DALLA TORRE, «Comentario al c. 302», en P.V. PINTO (dir.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985, 176-177; E. KNEAL, «Comentario al c. 302», en J.A. CORIDEN-T.J. GREEN-D.E. HEINTSCHEL, *The Code of canon law: A text and commentary*, New York 1985, 246; J.L. GUTIÉRREZ, «Comentario al c. 302», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 62001, 246-247; L. DE ECHEVERRÍA, «Comentario al c. 302», en L. DE ECHEVERRÍA (dir.), *Código de Derecho Canónico*, Madrid 71986, 179-180; M. BENZ, «Comentario al c. 302», en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho Canónico*, Valencia 102002, 164; L. CHIAPPETTA, «Comentario al c. 302», en IDEM, *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, I, Napoli 1988, 385.

las sociedades de vida común sin votos, pedían una diversa configuración jurídica en el nuevo CIC, con el fin de mejor responder a los propios carismas fundacionales<sup>3</sup>.

Esas sociedades de misiones solicitaban que se creara para ellas un estatuto jurídico apropiado a su fin principal y específico y distinto a la vida consagrada<sup>4</sup>. La petición estaba sustentada en que la competencia sobre las asociaciones de misiones venía asignada a la entonces Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos por el art. 86 de la Const. Apost. *Regimini Ecclesiae*, y en el voto del grupo de estudio *De Institutis perfectionis*, a solicitud de quince de esas sociedades, que dictaminó la falta de los elementos esenciales propios de los institutos de perfección en las sociedades de misiones<sup>5</sup>.

El *Cœtus de associationibus fidelium* elaboró dos cánones sobre las sociedades de misiones, que se calificaron de clericales si cumplían determinadas condiciones. El primero de ellos —llamado Canon A— incluía a las sociedades de misiones, que plantearon el problema institucional, dentro de las asociaciones de fieles<sup>6</sup>.

El segundo canon —llamado B— descendía a detalles más concretos, que resumo: las asociaciones enumeradas en el Canon A, entre ellas las sociedades de misiones, sólo podían ser erigidas por la autoridad eclesiástica y se llamarían clericales si sus moderadores fueran clérigos, la asociación asumiera el ejercicio del orden sagrado y fueran reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente<sup>7</sup>.

En dos párrafos más, el canon B añadía cuestiones de gran interés: la posibilidad de que los clérigos se incardinaran en la misma asociación si esta era de derecho pontificio y mediaba indulto de la Sede Apos-

3. Cfr. *Communicationes* 18 (1986) 338.

4. Cfr. *Communicationes* 18 (1986) 382.

5. Cfr. *Communicationes* 18 (1986) 383.

6. «Canon A: Enixe commendantur consociationes quas christifideles, sive clerici sive laici, sive clerici et laici insimul, constituunt ad doctrinam christianam divulgandam operaque apostolatus perficienda in terris missionum aliisque regionibus aut coetibus socialibus qui speciali adiutorio indigent»: *Communicationes* 18 (1986) 385-386.

7. «Canon B: §1 Consociationes de quibus in can. A, quae quidem a sola auctoritate ecclesiastica ad normam can. 19, §1 competenti erigi possunt, clericales dicuntur quae sub moderamine sunt clericorum, exercitium ordinis sacri assumunt quae ut tales ab auctoritate competenti agnoscuntur; secus laicales sunt»: *Communicationes* 18 (1986) 385-386.

tólica; y, en ese caso, los moderadores de las asociaciones clericales eran equiparados a los moderadores de los institutos de vida consagrada<sup>8</sup>.

Antes de pasar al *Schema De Populo Dei* de 1977<sup>9</sup>, la redacción y la sistemática de esas normas sufren diversos cambios<sup>10</sup>, entre ellos cabe resaltar la supresión del requisito de erección por parte de la autoridad eclesiástica competente contenida en el canon B<sup>11</sup>, como una de las características que definen a las asociaciones clericales, por estar ya regulada en otras normas. Con ese cambio, prácticamente se perfila lo que luego será el c. 302 y los tres criterios que éste prescribe para que una asociación sea clerical: están bajo la dirección de clérigos; hacen suyo el ejercicio del orden; y son reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente.

Los cánones del *Schema De Populo Dei* de 1977 que se trataban de las asociaciones clericales eran el c. 39 §3 (con la expresa alusión a las sociedades de misiones), c. 42 (sobre las características de las asociaciones clericales) y el c. 58 (sobre la incardinación y el régimen jurídico de los moderadores)<sup>12</sup>.

La discusión sobre esos cánones deparó, primero, la eliminación del §3 del c. 39 y con él la referencia a las sociedades de misiones. Segundo, el c. 42, en lo que se refiere a nuestro estudio, prácticamente queda como estaba con alguna corrección. Tercero, en la discusión sobre el c. 58 se dieron posturas encontradas sobre la posibilidad de conceder a las asociaciones clericales la facultad de incardinar. Mientras algunos consultores sostenían que ello iría en detrimento de la autoridad de los Obispos, otros, respondieron a esas dificultades señalando que, en

8. «Canon B: §2 Consociationes de quibus in can. A eae sunt iuris pontificii quae per formale decretum a Sede Apostolica sunt erectae; quae consociationes, si clericales sunt, ab eadem Sede Apostolica facultate donari possunt sibi clericos adscribendi.

§3 Quae Moderatoribus Institutorum vitae consecratae iure imponuntur officia atque tribuuntur iura et facultates, Moderatoribus quoque Consociationum de quibus in can. A sunt propria

[aut]

Quae iure statuuntur praescripta de officiis atque iuribus facultatibusque Moderatorum Institutorum vitae consecratae, Moderatoribus quoque Consociationum de quibus in can. A applicanda sunt»: *Communicationes* 18 (1986) 385-386.

9. *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*. Typis Polyglottis Vaticanis 1977.

10. Cfr. *Communicationes* 18 (1986) 386-388.

11. Cfr. *Communicationes* 18 (1986) 387.

12. Cfr. *Schema Canonum Libri II...*, 32, 33 y 37.

ese caso, no se podría conceder el derecho a incardinar ni siquiera a los institutos religiosos. A esto hay que añadir que se matiza la equiparación con los moderadores de los institutos religiosos mediante fórmulas adecuadas.

El *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980 recogerá las enmiendas relatadas *supra* y en dos cánones quedará definido el estatuto jurídico de las asociaciones clericales. El primero, c. 676, es casi idéntico al antiguo c. 42 y define qué es una asociación clerical tomando como base las características ya sabidas<sup>13</sup>.

El segundo era el c. 691, donde se recogía la capacidad de las asociaciones clericales de derecho pontificio para incardinar si la facultad les era concedida por la Santa Sede. Los moderadores de esas asociaciones con facultad para incardinar, participarían, en la medida requerida por el gobierno de la asociación, de la potestad de régimen<sup>14</sup>.

La revisión de este nuevo proyecto de Código, recogida en la llamada *Relatio* de 1981<sup>15</sup>, tuvo gran trascendencia en esta materia.

Si recapitulamos lo acontecido hasta aquí, observamos que la finalidad para la que fueron concebidas estas asociaciones clericales ha desaparecido: ya no se mencionan las sociedades de misiones cuya solicitud de un régimen jurídico diverso a los institutos de vida consagrada propició que se insertaran estas normas en los diversos proyectos del código.

13. «Can. 676: Christifidelium consociationes clericales dicuntur quae sub moderamine sunt clericorum, exercitium ordinis sacri assumunt atque ut tales a competenti auctoritate agnoscuntur»: PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1980, 163.

14. «C. 691: §1. Consociationes seu societates clericales a Sancta Sede erectae aut per formale decretum ab ea approbatae tantummodo potestatem habent sibi clericos incardinandi, si haec facultas ipsi a Sede Apostolica decreto speciali concessa fuerit.

§2. In huiusmodi Societatibus facultate sibi clericos incardinandi ditatis, Moderatores, ad normam iuris proprii, potestatem ecclesiasticam regiminis participant quatenus ad regimen Societatis requiratur»: PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris...*, 166.

15. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981.

Esta desaparición será decisiva, porque a las observaciones hechas por los miembros de la comisión a los cánones de asociaciones clericales, recogidas en la *Relatio* de 1981<sup>16</sup>, la comisión redactora del CIC responderá que la norma sobre incardinación en las asociaciones clericales nació para atender las necesidades de las sociedades de misiones formadas por clérigos seculares que no querían pertenecer al régimen de los institutos de vida consagrada. Sin embargo, como las sociedades de vida común sin votos (categoría a la que pertenecían las sociedades misioneras en el anterior derecho) tienen ahora un lugar propio dentro del nuevo CIC, diverso de los institutos de vida consagrada, la razón justificativa del c. 691 sobre la incardinación ha desaparecido y, en consecuencia, se suprime<sup>17</sup>.

Las asociaciones clericales quedan reducidas al actual c. 302, cuyo tenor es el siguiente:

«Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente».

El canon no tiene fuentes normativas anteriores.

Tres notas, por tanto, definen a este tipo de asociaciones: sus moderadores son clérigos; hacen suyo el ejercicio del ministerio ordenado y son reconocidas por la autoridad eclesiástica como tales asociaciones clericales.

3. La *Communauté Saint-Martin* define en sus estatutos su naturaleza y finalidad, las condiciones de admisión a la asociación, los derechos y deberes de los miembros, su modo de acción, el gobierno, la administración de los bienes temporales, la casa de formación, la modificación de los estatutos. En total son 32 artículos más tres disposiciones transitorias.

La *Communauté Saint-Martin* se define como una asociación clerical de derecho pontificio, con personalidad jurídica pública (cfr. c. 301

16. Cfr. *ibid.*, 162-163.

17. Cfr. *Communicationes* 15 (1983) 86. Sobre la misma cuestión, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *Risposta «Ricontro la sua pregrata», per un parere circa la natura giuridica delle società missionarie (can. 731-746)*, prot. n. 71/84, 2.V.1984; y CONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Risposta ufficiale «L'eccl.mo mons. Rosalio», circa la natura giuridica delle società missionarie*, prot. 2051/84, 2.V.1984: *Enchiridion Vaticanum, Supplementum 1*, Bologna 1990, 811-813.

§3), bajo la competencia de la Congregación para el Clero, con un Obispo Delegado de la Santa Sede<sup>18</sup>.

Tiene como finalidad el ejercicio del ministerio de sus asociados según las modalidades de la vida en común propiciada por el Vaticano II. Se reconoce que la denominación clerical es una calificación técnica<sup>19</sup> y conceptúa su modo de acción, pudiendo determinar pactos con los Obispos diocesanos que solicitan comunidades de sacerdotes de la asociación según las necesidades de sus diócesis<sup>20</sup>.

Más específicamente su finalidad pública es triple:

a) Hacer vivir en sus miembros el sacerdocio diocesano según una forma de vida común tal como es recomendada por el Concilio Vaticano II<sup>21</sup>. Y en ese sentido, se pone al servicio pastoral de los obispos diocesanos.

b) La erección de la *Communauté* comprende la misión de formación de sus miembros —y de todos los candidatos a las órdenes que los Ordinarios quieran confiarle— haciéndoles un cuerpo móvil preparado

18. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*: Art. 1: §1. La Communauté Saint Martin, d'abord érigée comme association de droit diocésain par Son Éminence le Cardinal archevêque de Gênes (Italie) le 6 mai 1979, avec la reconnaissance pontificale est une association publique cléricale de droit pontifical, érigée par la Congrégation pour le Clergé le 11 novembre 2000. Du fait de cette érection, l'association est constituée en personne juridique publique et reçoit mission pour poursuivre au nom de l'Église le but qu'elle se propose.

§2. La Communauté se trouve sous la compétence de la susdite Congrégation pour le Clergé, qui exercera sa vigilance à travers un évêque délégué auprès de l'Association. Dans le cas où le siège de l'Association ne se trouve pas dans son diocèse, l'évêque délégué aura le soin d'y intéresser l'Ordinaire du lieu.

19. Cfr. J.L. GUTIÉRREZ, «Comentario al c. 302...», cit., 246; L.F. NAVARRO, «Comentario al c. 302...», 445.

20. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*: Art. 2: La Communauté est une association cléricale, au sens du can. 302: dirigée par des clercs, son but est l'exercice de l'ordre sacré selon le renouveau des modalités envisagées par le Concile Vatican II, en particulier en ce qui concerne la vie commune souhaitée par les Pères conciliaires pour le clergé diocésain. Elle a sa discipline propre, qui n'est pas sans incidence sur la manière d'exercer le ministère, sous la direction des évêques diocésains. C'est la reconnaissance de cette caractéristique technique de «cléricale», dans son mode d'action, qui lui donne titre à passer des accords avec les évêques concernant l'exercice du ministère. En effet, les évêques diocésains, à travers le modérateur général avec le consentement de son conseil, peuvent faire appel à l'Association pour obtenir des communautés de prêtres selon les besoins de leurs diocèses.

21. Cfr. LG 28, PO 8c, CD 28, c. 280 CIC y *Directorio para el ministerio y la vida de los sacerdotes*, n. 29.

para el ministerio diocesano o para diferentes misiones más particulares confiadas por los Obispos.

c) El fin específico de esta formación es, por medio de un programa apropiado de vida, hacer aptos a estos sacerdotes para la vida común, estimular su santidad en el ejercicio del ministerio y la unión entre ellos y con su Obispo y su presbiterio<sup>22</sup>.

Las asociaciones clericales aparecen, según los datos extraídos de los estatutos de la *Communauté*, como cuerpos sacerdotales al servicio del ministerio diocesano o para otras específicas misiones, también ministeriales, que puedan encomendarles los Obispos.

Este cuerpo sacerdotal está formado por los clérigos que son miembros de la asociación. Éstos proceden de dos fuentes: de los candidatos que se han formado en la propia asociación, antes de la ordenación diaconal y se comprometen a servir a la Iglesia en la Comunidad; los sacerdotes ya ordenados y quienes siguieron su formación fuera de la asociación, la admisión depende del moderador general con consentimiento de su consejo, previo acuerdo con el obispo de incardinación del candidato<sup>23</sup>.

Los miembros de la asociación están incardinados en la diócesis del Obispo Delegado de la Santa Sede, el cual acepta los compromisos con-

22. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 3: Son but public est triple:

§1. Cette Communauté a comme finalité de faire vivre à ses membres le sacerdoce diocésain selon une forme de vie commune telle qu'elle est recommandée par le Concile Vatican II (LG 28, PO 8, CD 28, can. 280 CIC, Directoire pour le ministère et la vie des prêtres, n. 29). De ce fait, elle se met au service pastoral des évêques diocésains.

§2. L'érection de la Communauté comprend la mission de formation de ses membres —et de tous les candidats aux ordres que les Ordinaires seraient à même de lui confier— faisant d'eux un corps mobile préparé au ministère diocésain ou à toutes autres missions plus particulières confiées par les évêques (PO 10).

§3. Le but spécifique de cette formation est, au moyen d'un programme de vie approprié, de rendre aptes ces prêtres à la vie commune, pour stimuler leur sainteté dans l'exercice du ministère et leur union entre eux et avec l'évêque et son presbytérium (cfr. can. 278 CIC).

23. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 5: L'engagement à part entière est reçu de deux façons:

§1. Pour les candidats qui ont suivi le parcours de la maison de formation de la Communauté, c'est avant l'ordination diaconale qu'il faut s'engager à servir l'Église dans la Communauté.

§2. Pour les clercs déjà ordonnés et qui ont suivi une autre formation: l'admission dépend du modérateur général avec le consentement de son conseil, après accord de l'évêque d'incardination du candidat.



traídos con la asociación y el destino ministerial que les encargue el moderador general de aquella, según las modalidades previstas por los estatutos. Las mismas condiciones son válidas para los miembros incardinados en otras diócesis, cuyo ordinario, permitiendo la entrada en la asociación, acepta también los compromisos que contraen y las modalidades de ministerio previstas en los Estatutos<sup>24</sup>.

Además pueden ser miembros de la asociación laicos o clérigos que se comprometan a recibir la formación preparatoria como seminaristas (se formarán en la *Maison de formation* de la *Communauté*) o participen en los fines y en las obras de la asociación<sup>25</sup>.

La *Communauté* no tiene facultad de incardinar clérigos. Como hemos señalado, las normas que regulaban la incardinación en las asociaciones clericales fueron suprimidas, porque estaban pensadas para las sociedades misioneras, que han pasado a regularse según el estatuto jurídico de las sociedades de vida apostólica.

Los acuerdos entre la *Communauté* y los Obispos están recogidos en los arts. 12 y 13 de los estatutos<sup>26</sup>. Regulan estas las actividades encomendadas y los nombramientos conferidos a los miembros de la asociación. Los convenios para que sacerdotes de la comunidad desempeñan su ministerio en una diócesis se concluyen entre el moderador de la *Communauté*, con el consentimiento de su consejo, y el Obispo solicitante. En esos convenios se precisa el ministerio confiado, así como los

24. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 7: §1. Les membres de l'Association, dont à l'art. 5 §1, sont normalement incardinés au diocèse de l'évêque délégué du Saint Siège, qui, en les incardinant, accepte leur engagement communautaire selon les présents statuts. Il accepte aussi que ceux-ci assument leur ministère là où le modérateur général les destinera, selon les modalités prévues dans les statuts.

§2. Les mêmes conditions sont valables pour les membres incardinés en d'autres diocèses, dont l'Ordinaire, en permettant leur entrée dans l'Association, accepte aussi l'engagement communautaire et les modalités de ministère prévues dans les présents statuts.

25. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 14. Les fidèles, laïcs ou clercs, peuvent être associés à la Communauté Saint-Martin de deux façons:

§1. Par l'engagement à suivre la formation préparatoire en tant que séminariste selon la discipline propre à la Maison de formation.

§2. Par un engagement particulier à participer aux buts et aux oeuvres de l'Association, tant sur le plan spirituel que matériel. Le coutumier en établira les modalités.

26. Están inspirados en los cc. 678, 681 y 682 CIC, que tiene como fuente el m.p. *Ecclesiae sanctae*.

derechos y los deberes de cada parte, quedando firme que el acuerdo no puede atentar contra el espíritu y contra la finalidad de la asociación<sup>27</sup>.

Los oficios eclesiásticos o encargos diocesanos son conferidos por el Obispo al miembro de la asociación, él es quien los nombra, previa presentación o consentimiento, según los casos, del moderador de la *Communauté*<sup>28</sup>.

Una última nota acerca de la potestad del moderador general, que ejerce, a tenor de los estatutos, sobre toda la *Communauté*, a la cual representa. De modo particular, despliega esa potestad sobre la formación y todo lo que atañe a la vida y al ministerio de los presbíteros y diáconos de la asociación<sup>29</sup>; sin embargo, en lo que corresponde al ministerio pastoral, esos clérigos están sujetos a la autoridad del ordinario del lugar<sup>30</sup>.

4. Las tres notas de las asociaciones clericales (dirigida por clérigos, se proponen como finalidad el ejercicio del ministerio y reconocida como tal por la autoridad eclesiástica), a la luz de los estatutos de la *Communauté Saint-Martin*, se deben dar al mismo tiempo. Por tanto, comentar el c. 302 sin tener en cuenta esta unidad es desacertado<sup>31</sup>.

27. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 12: §1. En ce qui concerne l'exercice du ministère pastoral, tous les membres sont toujours soumis à l'autorité de l'ordinaire du lieu (can. 678).

§2. Une convention, conclue entre l'évêque demandeur et le modérateur général avec le consentement du conseil, règle chaque cas de mise à disposition de membre de la Communauté pour un service pastoral diocésain. Cette convention précise le ministère confié ainsi que les droits et devoirs de chaque partie, demeurant ferme que la convention ne peut en aucune manière porter atteinte à l'esprit et à la finalité propre de l'association clericale explicitée dans les statuts et le coutumier.

28. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 13: §1. Chaque fois qu'il s'agit d'un office ecclésiastique ou d'une charge à conférer à un membre de la Communauté dans un diocèse, c'est l'évêque diocésain qui nomme le membre sur présentation du modérateur général ou, selon le cas, avec son consentement.

29. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 18: §1. Le modérateur général dispose de ce pouvoir sur l'ensemble de la Communauté; tant pour la représentation devant le Saint-Siège que pour les tractations avec les évêques demandeurs ou toute autre autorité dans l'Église.

§2. En particulier, le modérateur général exerce ce pouvoir sur la formation comme sur tout ce qui concerne la vie et le ministère des prêtres et des diacres de la Communauté préservant ce qui est défini à l'art.12.

30. *Statuts de la Communauté Saint-Martin*. Art. 12: §1. En ce qui concerne l'exercice du ministère pastoral, tous les membres sont toujours soumis à l'autorité de l'ordinaire du lieu (can. 678).

31. Cfr., por ejemplo, E. KNEAL, «Comentario al c. 302...», cit., 246.

a) *Dirigida por clérigos*: esta nota, más el fin que se proponen las asociaciones clericales y las redacciones previas del canon que terminaban con la expresión «secus laicales sunt», más tarde suprimida<sup>32</sup>, podría apoyar la opinión de que las asociaciones clericales están compuestas solamente por clérigos. La suma de estas características no debe confundirnos. Expresamente nada prescribe el c. 302 sobre la composición de esas asociaciones, y como hemos visto en los estatutos de la *Communauté* (arts. 4, 5 y 14) no sólo los clérigos pueden pertenecer a la asociación<sup>33</sup>.

«La denominación clerical no hace referencia a los miembros que componen la asociación, sino que designa un tipo especial de asociación debiendo atribuírsele un significado técnico, semejante al del c. 588 §2»<sup>34</sup>. Ese canon prescribe como requisitos o características del instituto clerical las mismas que se contienen en el c. 302, entre ellas que estén dirigidos por clérigos, criterio diverso al del c. 488 CIC 17, para el cual una religión se calificaba de clerical cuando la mayor parte de sus socios se ordenaban de sacerdotes<sup>35</sup>.

b) *Hacen suyo el ejercicio del orden sagrado*. Esta nota plantea serios problemas de interpretación.

Si tenemos en cuenta el diseño normativo previsto por los Consultores en los primeros momentos, el ejercicio del ministerio no se identifica con el fin de la asociación, sino con un elemento al servicio de un objetivo concreto: «ad doctrinam christianam divulgandam operaque apostolatus perficienda in terrenis missionis aliisque regionibus aut coetibus socialibus qui speciali indigent adiutorio»<sup>36</sup>.

Por el contrario, el fin de la *Communauté Saint-Martin* es propiamente el ejercicio del orden. Así se dice expresamente en el art. 2: «son but est l'exercice de l'ordre sacré». Texto transliterado del c. 302. Del análisis de las normas estatutarias de la *Communauté Saint-Martin* parece deducirse que ese ejercicio del ministerio no es en orden a alcanzar otros objetivos, como los enunciados anteriormente, sino que se consi-

32. Cfr. *Communications* 12 (1980) 96-97 y 109; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos...*, 250-252, 259-260; W. SCHULZ, «Comentario al c. 302...», cit., n. 2.

33. Cfr. W. SCHULZ, «Comentario al c. 302...», cit., n. 6.

34. L.F. NAVARRO, «Comentario al c. 302...», cit., 445.

35. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos...*, cit., 270-272.

36. *Communications* 18 (1986) 384. Según estas ideas se confeccionó el Canon A, citado supra: *ibid.*, 385-386.

dera en sí mismo. La asociación ofrece a los Obispos, previo convenio, clérigos para que desempeñen las tareas pastorales que el Obispo diocesano les confíe. En efecto, se ha explicado cómo la asociación forma a sus miembros con el fin de constituir un cuerpo sacerdotal móvil preparado para el ejercicio del ministerio diocesano o para las misiones particulares (art. 3 §2). El ministerio no es por tanto un elemento más, necesario para el fin de la asociación, sino el fin en sí mismo.

A este respecto, la doctrina se ha preguntado si es posible que una asociación de fieles (como llama el CIC en el c. 302 a las asociaciones clericales: *christifidelium consociationes*) pueda tener como fin propio el ejercicio del orden sagrado.

Parece que el ejercicio del ministerio ordenado no es posible que sea objeto del derecho de asociación de los fieles, ni siquiera en el contexto de las asociaciones para promover la doctrina cristiana, para obras de misión, etc., que «serían en el fondo unos instrumentos asociativos de los que se sirve la Iglesia para ejercitar su función pastoral»<sup>37</sup>. Y la razón es el carácter público del ejercicio del ministerio<sup>38</sup>, «es una actividad propia de la organización eclesiástica y no forma parte del ámbito de autonomía del fiel»<sup>39</sup>.

Tiene razón Hervada, a la luz de los estatutos que hemos estudiado, cuando dice que «pese al nombre —“*christifidelium consociationes*”—, las asociaciones clericales tipificadas en el c. 302 no son sustancialmente asociaciones de fieles; lo son por equiparación formal. En efecto, como sea que hacen suyo el ejercicio del orden sagrado, no tienen como fin actividades propias de los fieles —que es lo típico y especificador de las asociaciones de fieles— sino actividades propias de la clerecía, esto es, de la organización eclesiástica. Por lo tanto, no son asociaciones de fieles ni se apoyan en el derecho fundamental de asociación (...). Son cuerpos ministeriales de clérigos —aunque pueden tener también aspecto asociativos— que ejercen su misión *sub ductu hierarchiae* y dotados de autonomía. Según sea su estructura pueden ser fenómenos mixtos (asociaciones e instituciones de la organización eclesiástica)»<sup>40</sup>.

37. L.F. NAVARRO, «Comentario al c. 302...», cit., 445.

38. Cfr. G. DALLA TORRE, «Comentario al c. 302...», cit., 176-177.

39. L.F. NAVARRO, «Comentario al c. 302...», cit., 445.

40. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 2004, 146.

c) *Son reconocidas como tales por la autoridad competente*. La exigencia del canon, a la luz de lo expresado hasta ahora, parece obligada.

Hemos visto que en las redacciones primeras del canon, se decía que debían ser erigidas por la autoridad eclesiástica, prescripción que luego se suprimió porque sobre la erección ya se había proveído en otros cánones<sup>41</sup>. La actual formulación del canon debe interpretarse correctamente. El empleo del verbo *agnoscere*, traducido al español como reconocer, podría llevar a confusión si no se tienen en cuenta las implicaciones que lleva consigo el ejercicio del ministerio. Ello quiere decir que las asociaciones clericales necesariamente serán erigidas por la autoridad eclesiástica, porque el ejercicio del ministerio está comprendido entre los que por naturaleza están reservados a la autoridad eclesiástica (c. 301 §1). Son, en consecuencia, asociaciones públicas<sup>42</sup> (c. 301 §3).

Esto lo confirma el acto de erección de la *Communauté Saint-Martin*, primero como asociación de derecho diocesano y, posteriormente, de derecho pontificio tras la erección por parte de la Congregación para el Clero.

Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA  
Facultad de Derecho Canónico  
Universidad de Navarra  
PAMPLONA

41. *Communicationes* 18 (1986) 385-386.

42. Cfr. S. PETTINATO, «Le associazioni dei fedeli», en AA.VV., *Il Codice del Vaticano II. Il fedele laico*, Bologna 1989, 235.